

comportamiento de la ejecución física en el sistema de seguimiento de programas presupuestarios.

4. Asesorar en materia de administración financiera, a las autoridades superiores de la institución.
5. Realizar las compras de bienes y contrataciones de servicios, en función de las necesidades de la institución y de acuerdo al marco legal y presupuestario vigente.
6. Manejar el flujo de caja de la institución, en función de la normativa establecida.
7. Definir la política de erogaciones de la institución, en función de las necesidades y de las asignaciones presupuestarias.
8. Mantener actualizados y presentar al Secretario los estados financieros de la SEMARN, velando por la veracidad de los mismos.
9. Asegurar la asignación eficiente y eficaz de los recursos financieros asignados a la institución.
10. Las demás atribuciones inherentes a la naturaleza de sus actividades, que el Secretario le asigne para alcanzar los objetivos y finalidades de la SEMARN.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21. ATRIBUCIONES GENERALES. A cada unidad y dependencia de la Secretaría corresponden, además de las funciones y atribuciones ya señaladas en este instrumento y otras que le sean asignadas por el despacho del Secretario.

ARTÍCULO 22. PROHIBICIONES. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Presidencia de la República, no podrá ejercer funciones a cargo de Ministerios u otras instituciones de Gobierno.

ARTÍCULO 23. DELEGACION DE ATRIBUCIONES. Cuando las necesidades del servicio, lo requieran, por medio de un acuerdo interno, el Despacho Superior, podrá delegar determinadas atribuciones a los funcionarios que designe.

ARTÍCULO 24. ORDEN JERARQUICO. En las relaciones que deben existir entre las diferentes dependencias administrativas de la Secretaría, deberá obedecerse el nivel jerárquico que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 25. MANUALES DE ORGANIZACIÓN. El Despacho Superior de la Secretaría, aprobará los manuales de organización, funcionamiento, normas y procedimientos administrativos, técnicos y legales que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 26. CLASIFICACION DE PUESTOS Y SALARIOS. La Secretaría deberá efectuar los movimientos presupuestarios que el caso amerite y la Oficina Nacional de Servicio Civil llevará a cabo las acciones de personal consistentes en clasificación o creación de puestos de acuerdo a las necesidades y a la nueva estructura administrativa.

ARTÍCULO 27. PRESUPUESTO. El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, asignará las partidas presupuestarias en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad que la misma disponga de un presupuesto adecuado que le permita contar con los recursos financieros, humanos y materiales para desarrollar en forma inmediata y eficiente las funciones para las cuales se creó.

ARTÍCULO 28. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE



ALFONSO PORTILLO

[Handwritten signature]
 SECRETARIO GENERAL
 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PUBLICACIONES VARIAS

CONSEJO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS

Resolución No. ALC/033-99

SECRETARIA EJECUTIVA, DEL CONSEJO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS, -CONAP-, Guatemala, nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

LA SECRETARIA EJECUTIVA,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala le asigna especial importancia a la conservación y manejo sostenible de la vida silvestre, estipulando, en su artículo 97, que se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de las especies de fauna y flora se realicen racionalmente, evitando su depredación.

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República aprobó por Decreto Legislativo No. 63-79 la Convención sobre Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestres Amenazadas (CITES), ratificada por el señor Presidente de la República el 3 de febrero de 1980, por lo que la importación, exportación y tránsito de las especies silvestres listadas en los apéndices del CITES están sujetos a los requisitos estipulados por esta Convención.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Areas Protegidas, Decreto No. 4-89 modificado por Decreto No. 110-96 ambos del Congreso de la República, establece que es facultad del Consejo Nacional de Areas Protegidas (CONAP), autorizar el aprovechamiento, la reproducción bajo condiciones controladas, así como el transporte y la comercialización de especies de vida silvestre y prohíbe la libre exportación y comercialización de especies de vida silvestre amenazadas de extinción extraídas de la naturaleza, permitiendo únicamente la exportación limitada de especímenes reproducidos en condiciones controladas y a partir de la segunda generación.

CONSIDERANDO

Que por razones de sobrevivencia, rescate y salvaguarda de las especies de fauna silvestre establecidas en los listados del CONAP se podrá excepcionalmente autorizar la colecta y reproducción de especies de vida silvestre amenazadas de extinción extraídas de la naturaleza, siempre y cuando se compruebe científicamente que tales actividades son necesarias y bajo la estricta vigilancia del CONAP.

CONSIDERANDO

Que la presión comercial que existe sobre las especies silvestres de Guatemala, así como la destrucción de su hábitat natural, hacen necesario que se tomen medidas para la conservación, manejo y reproducción *ex situ* de dichas especies y que se emita la reglamentación correspondiente para el establecimiento y funcionamiento de las granjas de reproducción, así como el control de los productos y subproductos provenientes de ellas.

POR TANTO

Con base en las consideraciones citadas y en lo que para el efecto establecen los artículos 33, 35, 52, 53 y 70 y 72 del Decreto 4-89 modificado por el Decreto 110-96 ambos del Congreso de la República,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente REGLAMENTO SOBRE GRANJAS DE REPRODUCCION DE FAUNA SILVESTRE, el cual en conjunto con la Ley de Areas Protegidas, su reglamento y los planes de manejo respectivos, será el instrumento base de gestión de la temática de granjas de reproducción de vida silvestre en todo el país:

REGLAMENTO SOBRE GRANJAS DE REPRODUCCION DE FAUNA SILVESTRE

- CAPITULO I -

DEFINICIONES

Artículo 1.- Glosario de términos. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CITES: Órgano de gestión nacional encargado de emitir los permisos o certificados de origen de importación, exportación y tránsito, requeridos por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestres Amenazadas.

GARANTIA DE REPRODUCCION: Fianza, garantía hipotecaria, prendaria o depósito monetario sobre el pie de cría silvestre a favor del CONAP, destinado a garantizar la continuidad de las operaciones de las granjas de reproducción de fauna silvestre y evitar la depredación de los recursos.

GRANJA DE REPRODUCCION: Instalaciones destinadas a la reproducción de especies de fauna silvestre en cautiverio.

GUIA DE TRANSPORTE: Documento oficial que acredita el origen legal de especímenes silvestres, partes o derivados, transportados dentro del territorio nacional.

ESPECIE: Conjunto de individuos, con aislamiento genético que pueden reproducirse entre sí, obteniendo descendencia fértil.

MARCAS: Características físicas particulares de un espécimen, ya sean artificiales o naturales.

PIE DE CRIA: Individuos en cualquiera etapa de su ciclo de vida, con los que se inicie una reproducción en cautiverio.

PLAN DE MANEJO: Documento que describe los lineamientos, procedimientos y aspectos técnicos, biológicos, del proceso de reproducción y crianza de las especies a manejar.

PRIMERA GENERACION O F1: Especímenes nacidos en cautiverio a partir del cruce del pie de cría.

REGISTRO: Registro de personas individuales y jurídicas que se dedican a la reproducción y aprovechamiento de especies de fauna silvestre en cautiverio.

REGLAMENTO: Reglamento sobre Granjas de Reproducción de Fauna Silvestre.

SEGUNDA GENERACION O F2: Descendencia que se obtiene de la autofecundación o cruce de los individuos de la primera generación o F1.

- CAPITULO II -

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2-Objetivo. El presente Reglamento tiene como objetivo promover la conservación de las especies de fauna silvestre, dentro de las condiciones que establecen la Ley de Areas Protegidas y su Reglamento, a través de la reglamentación del establecimiento, manejo y funcionamiento de granjas de reproducción, así como el transporte y comercialización de los especímenes vivos o muertos, partes y derivados, provenientes de ellas.

Artículo 3-Aplicación. El presente Reglamento es aplicable a todas las granjas de reproducción ubicadas en el territorio nacional y a todos los especímenes que se encuentran o provienen de ellas, vivos o muertos, así como las partes y derivados de los mismos.

Artículo 4-Competencia institucional. El Consejo Nacional de Areas Protegidas (CONAP) es la entidad competente para emitir las autorizaciones y licencias de aprovechamiento, reproducción, transporte y comercialización de especímenes, productos y subproductos de vida silvestre.

Artículo 5-Evaluación de impacto ambiental. El establecimiento de granjas de reproducción queda sujeto a previo Estudio de Impacto Ambiental, el cual se deberá presentar a la Comisión Nacional de Medio Ambiente (CONAMA), de acuerdo a lo estipulado por el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Las granjas de reproducción ubicadas dentro de áreas protegidas deberán observar el procedimiento establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Areas Protegidas.

- CAPITULO III -

REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE GRANJAS DE REPRODUCCION DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 6-Solicitud de aprobación de funcionamiento. Toda persona individual o jurídica que desee establecer una granja de reproducción deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva del CONAP, y a satisfacción de ésta, una solicitud de aprobación de funcionamiento, la cual deberá contener los datos siguientes:

- Nombre, datos de identificación del solicitante y constancia de antecedentes penales cuando se requiera;
- Nombre, datos de identificación y de acreditación del técnico regente y constancia de antecedentes penales;
- Lista detallada del personal profesional y técnico;
- Finalidad de la actividad;
- Acreditación del derecho al uso del área donde se ubicará la granja, presentando para el efecto el documento correspondiente;
- Ubicación de la granja de reproducción e indicación del tiempo que se pretende para su funcionamiento;
- Plan de manejo, tal como está descrito en el artículo 12 del presente Reglamento;
- Cronograma anual de las actividades de la granja de reproducción.

Artículo 7-Resolución de funcionamiento. Cuando la solicitud cumpla con los requisitos estipulados en el artículo 6 del presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva del CONAP emitirá la resolución de funcionamiento de la granja de reproducción y la constancia correspondiente, las cuales estipularán como mínimo, la aprobación del plan de manejo, el nombre del propietario y técnico regente, la ubicación y extensión de las instalaciones, las especies aprobadas para la reproducción y el número máximo de individuos que se pueden encontrar en las instalaciones de la granja de reproducción. Cualquier cambio de estas condiciones deberá ser aprobado por la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

Artículo 8-Inscripción en el registro. La resolución de funcionamiento emitida por la Secretaría Ejecutiva del CONAP generará la inscripción de la granja de reproducción en el Registro, extendiéndose para los efectos legales la constancia correspondiente. Queda entendido que independientemente de la mencionada inscripción, la granja de reproducción deberá contar con autorización expresa expedida por la Secretaría Ejecutiva del CONAP para la colecta, transporte, importación y exportación de las especies.

Artículo 9-Cancelación de la inscripción en el registro. El CONAP procederá a cancelar la inscripción en el registro en los siguientes casos:

- Cuando haya transcurrido un año, a partir de la fecha de emisión de la resolución de funcionamiento, sin que se inicie la actividad;
- Cuando, dentro del periodo de tiempo establecido por el CONAP, no se haya aprobado los cambios de propietario, técnico regente y/o condiciones físicas de las instalaciones tal como fueron aprobados en la resolución de funcionamiento; y
- Cuando se haya resuelto la suspensión definitiva del funcionamiento de la granja de reproducción.

Artículo 10-Impedimentos. Se establecen los siguientes impedimentos:

- Ningún funcionario del CONAP podrá fungir como propietario, representante legal o técnico regente de una granja de reproducción.
- El propietario y/o representante legal de la granja de reproducción no podrán actuar como técnico regente de la misma.
- Ninguna persona que haya sido condenada por delito de atentado contra el patrimonio natural o tráfico ilegal de vida silvestre podrá fungir como propietario, representante legal o técnico regente de una granja de reproducción.

Artículo 11-Reglamento. La granja de reproducción deberá designar para el manejo de la(s) especie(s) a reproducir, a un(a) técnico regente, pudiendo ser éste(a) profesional colegiado(a) en Biología, Veterinaria, Zootecnia, Acuicultura o técnico(a) con experiencia comprobada en reproducción de animales en cautiverio.

- CAPITULO IV -

REQUISITOS PARA EL MANEJO DE GRANJAS DE REPRODUCCION DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 12-Plan de manejo. El plan de manejo deberá contener, como mínimo, los datos siguientes, pudiendo el CONAP ampliar, cuando lo considere necesario, los criterios que se deben incluir en el mismo:

- Especies a reproducir, procedencia del pie de cría y destino de la producción;
- Descripción de las instalaciones e infraestructura, incluyendo el plano de las instalaciones;
- Cuantificación de especímenes que pueden albergar las instalaciones;
- Métodos y técnicas de reproducción;
- Programación de actividades por ciclo de reproducción; y
- Actividades censuarias a desarrollar;

Artículo 13-Vigencia del plan de manejo. El plan de manejo tendrá una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de emisión de la resolución correspondiente. Extinguida la vigencia del plan de manejo, el propietario o técnico regente deberá, dentro de un periodo máximo de tres meses, presentar el nuevo plan de manejo quinquenal para su aprobación por la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

Artículo 14-Modificaciones del plan de manejo. El plan de manejo podrá ser modificado a solicitud de la granja de reproducción o de la Secretaría Ejecutiva del CONAP, para lo cual deberán presentarse por escrito las modificaciones requeridas o propuestas, debidamente fundamentadas por el técnico regente de la granja de reproducción.

Artículo 15-Cronograma de actividades. El cronograma de actividades deberá actualizarse anualmente ante la Secretaría Ejecutiva del CONAP. La nueva propuesta deberá presentarse durante los tres meses anteriores al vencimiento del cronograma vigente.

Artículo 16-Obtención del pie de cría. El pie de cría necesario para el inicio de las operaciones podrá obtenerse de la siguiente forma:

- Por compra o intercambio con granjas de reproducción y empresas de venta de la o las especies a reproducir y/o donación por parte de centros de rescate debidamente registrados en el CONAP.
- Por compra o intercambio con empresas extranjeras que se dedican a la cría y comercio de la o las especies, siempre que se observen los requisitos estipulados por el artículo 31 del presente Reglamento.
- Por recolecta de pie de cría silvestre: El CONAP se reserva el derecho de autorizar o no, la obtención del pie de cría silvestre, de acuerdo a las poblaciones naturales existentes y/o dictámenes de expertos acreditados, así como del tipo de especies que se trate y siempre que se observen los requisitos siguientes:

- Los individuos recolectados serán liberados después de la obtención de la progenie, en la misma área donde se realizó la recolecta, bajo la supervisión y control del personal técnico del CONAP;
- El pie de cría deberá ser colocado en recintos separados, debidamente identificados, de igual manera; deberán estar separadas cada una de las generaciones reproducidas durante el año;
- La licencia de colecta de pie de cría, fijará el número de especímenes, hembras y machos, que podrán ser recolectados y se expedirá una sola vez, salvo aportaciones ocasionales de individuos de poblaciones silvestres, tal como lo estipula el artículo 21 del presente Reglamento; y
- El solicitante deberá presentar fianza o garantía hipotecaria o prenda o depósito monetario a favor del CONAP, cuyo monto será fijado por su Secretaría Ejecutiva.

Artículo 17-Recolecta de pie de cría silvestre para especies amenazadas. La Secretaría Ejecutiva del CONAP autorizará la recolecta de pie de cría silvestre de especies consideradas amenazadas únicamente en los casos siguientes:

- Cuando se compruebe que las granjas de reproducción, centros de rescate y empresas de venta de la especie, registrados en el CONAP, no tienen la capacidad de suministrar especímenes para pie de cría y considera, con base en estudios científicos, que la recolecta de pie de cría silvestre, para su reproducción en condiciones controladas, es necesaria para la sobrevivencia, rescate o salvaguarda de la especie, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley de Areas protegidas;
- Cuando la colecta del pie de cría responde a criterios de restauración de poblaciones naturales en ecosistemas estratégicos aprobados por el CONAP.
- En todo caso, La Secretaría Ejecutiva del CONAP tendrá amplias facultades, atendiendo a las especies de fauna silvestre fijar el número de individuos sujetos a colecta.

Artículo 18-Instalaciones. Las instalaciones de las granjas de reproducción deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- Los recintos deberán estar diseñados de acuerdo a las necesidades biológicas de la especie (tamaño, edad, número de individuos y condiciones sanitarias entre otros aspectos), las cuales serán definidas por el CONAP de acuerdo a la especie a reproducir.
- Los especímenes deberán ubicarse exclusivamente en las instalaciones expresamente autorizadas por la resolución de funcionamiento emitida por el CONAP.

Artículo 19-Marcas. Las granjas de reproducción deberán utilizar un sistema de marcas permanentes para todos los especímenes, las cuales serán supervisadas y registradas en el CONAP. Se prohíbe emitir, destruir o suplantar las marcas del mismo.

Artículo 20-Introducción de especies. Se prohíbe introducir o poseer en granjas de reproducción especies de fauna silvestre y/o exótica no expresamente permitidas en la resolución de funcionamiento emitida por la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

Artículo 21-Aportes adicionales de especímenes silvestres. La Secretaría del CONAP podrá excepcionalmente extender una licencia de colecta de especímenes silvestres, siempre que el solicitante demuestre que sea necesario por motivos de consanguinidad y siempre que demuestre que no existe oferta de otras granjas de reproducción, centros de rescate o empresas de venta de la especie debidamente registrados en el CONAP. Después de la recolección de los huevos, los individuos recolectados serán liberados en la misma área donde se realizó la recolecta, bajo la supervisión y control del personal técnico del CONAP.

Artículo 22-Contribución a la conservación de la especie. Las granjas de reproducción deberán apoyar y fortalecer programas de investigación y conservación de la especie cuando le sea solicitado por el CONAP.

- CAPITULO V -

SUPERVISION, CONTROL Y EVALUACION DEL MANEJO DE LAS GRANJAS DE REPRODUCCION

Artículo 23-Libro de control. Cada granja de reproducción deberá llevar un libro de control que documenta el ingreso, la reproducción y la comercialización de la especie. Este libro podrá ser revisado por los funcionarios del CONAP, quienes tendrán libre acceso al mismo. El Departamento de Vida Silvestre del CONAP entregará al solicitante un formato de los lineamientos requeridos para este libro.

Artículo 24-Reporte anual. Cada granja de reproducción deberá presentar al CONAP un reporte anual a más tardar el 15 de enero de cada año. El CONAP, a través del Departamento de Vida Silvestre, entregará a las granjas de reproducción el formato para realizar el reporte.

Artículo 25-Informes adicionales. En cualquier momento, el CONAP podrá requerir a las granjas de reproducción información adicional, la cual se deberá proporcionar por escrito en un periodo de quince días hábiles a partir de la fecha de la petición por parte del CONAP.

Artículo 26-Notificación sobre cambios físicos. El propietario, representante legal o técnico regente deberá notificar al CONAP cualquier cambio en las características físicas de la granja de reproducción.

Artículo 27-Notificación sobre cambio de personal. Cualquier cambio en el personal autorizado en la resolución correspondiente de la granja de reproducción, se deberá notificar a la Secretaría Ejecutiva del CONAP. Dicha notificación deberá contener los nombres, datos de identificación y constancia de antecedentes penales del nuevo personal cuando se requiera, así como datos de acreditación cuando el cambio propuesto concierna el (a) técnico regente, tal como lo estipula el artículo 6, incisos a y b del presente Reglamento.

Artículo 28-Inspecciones. El personal del CONAP está facultado para realizar las inspecciones que considere pertinentes anualmente. Para tal efecto, las granjas de reproducción deberán, en cualquier momento, permitir el acceso del personal técnico del CONAP a sus instalaciones, así como a su libro de control. Deberán también permitir el acceso a sus instalaciones de los representantes de los Comités de Fauna CITES, ya sean nacionales o extranjeros, siempre que sean acompañados por el personal técnico del CONAP.

- CAPITULO VI -

REQUISITOS PARA EL TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION

Artículo 29-Licencias. Las licencias y permisos serán expedidos bajo las siguientes regulaciones:

- El transporte, importación y exportación de los especímenes, vivos o muertos, partes y derivados provenientes de granjas de reproducción, se permitirá única y exclusivamente en cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y siempre que se cuente con las licencias o permisos emitidos por el CONAP y permisos CITES en su caso. Para su obtención, deberá presentarse a la Secretaría Ejecutiva del CONAP el formulario de solicitud correspondiente firmado por el (a) representante legal de la granja, así como la certificación del (a) técnico regente;

- b) Todas las licencias y/o permisos expedidos por el CONAP contendrán el nombre del titular, indicación de la especie, volumen de especímenes, procedencia, destino, así como el período de vigencia de la licencia, permiso y/o guía de transporte;
- c) Las licencias o permisos extendidos por el CONAP para las actividades de las granjas de reproducción, se considerarán personales e intransferibles.

Artículo 30.- Exportación. La exportación de las especies consideradas amenazadas se autorizará únicamente a partir de la segunda generación proveniente de los ejemplares extraídos de la naturaleza, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 26 de la Ley de Áreas Protegidas. Cuando el pie de cría se obtuvo por medio de importación o compra local, se podrán exportar los especímenes nacidos de este pie de cría (F1 o la primera generación).

Artículo 31.- Importación. La Secretaría Ejecutiva del CONAP deberá emitir resolución favorable para la importación de especímenes, comprobando que la importación cumpla con los requisitos de sanidad exigibles por las leyes y regulaciones vigentes en la materia.

Artículo 32.- Cuota de comercialización. El CONAP determinará la cuota anual de comercialización por granja de reproducción de acuerdo a las especies reproducidas.

Artículo 33.- Transporte. El transporte de los especímenes, productos y subproductos quedará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Para el transporte de los especímenes vivos o muertos, así como partes y derivados a cualquier punto del territorio nacional, incluyendo los puntos de embarque para exportación, se deberá obtener para cada envío una guía de transporte, expedida por la Secretaría Ejecutiva del CONAP, la persona que lo sustituya o los delegados regionales del CONAP.
- b) Las granjas de reproducción deberán utilizar sistemas de transporte adecuados para la especie (embalaje, proporción y tallas entre otros.) de acuerdo con los lineamientos de la Asociación Internacional de Transporte de Animales. El CONAP controlará que las condiciones de transporte no perjudiquen a la salud de los especímenes.

Artículo 34.- Vigencia de las licencias. Las licencias y permisos extendidos por el CONAP tendrán la vigencia siguiente:

- a) El permiso de exportación e importación tendrán una vigencia de 60 a 120 días a partir de la fecha de emisión y estarán vigentes únicamente 30 días para renovarse después de su vencimiento.
- b) La guía de transporte, tendrá una vigencia de 3 a 10 días.

- CAPITULO VII -

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35.- Faltas y delitos. Las faltas y delitos en materia de vida silvestre y áreas protegidas se sancionarán según las penas y procedimientos establecidos en los artículos 81, 81 bis, 82, 82 bis, 83 y 83 bis de la Ley de Áreas Protegidas (reformados por el Decreto No. 110-98) y las disposiciones del Código Penal.

Artículo 36.- Sanciones. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la ley de Áreas Protegidas y de las demás acciones civiles y penales que existieren, en contra del infractor, EL CONAP podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Si el titular de la licencia incumpliere con las disposiciones del presente Reglamento, la resolución de funcionamiento, los dictámenes emitidos por el personal técnico del Departamento de Vida Silvestre del CONAP, los requisitos de validez de las licencias y/o permisos de colecta, transporte, importación o exportación de las especies, el CONAP notificará al interesado la sanción correspondiente suspendiendo temporalmente el funcionamiento de la granja de reproducción, resolución que se notificará de inmediato a la Autoridad Administrativa CITES y demás autoridades competentes.
- b) Si vencido el plazo otorgado por el CONAP en la resolución correspondiente, la infracción persiste o el interesado reitera las prácticas que dieron origen a la sanción, la Secretaría Ejecutiva procederá, dentro de los 30 días siguientes, a la suspensión definitiva de la granja de reproducción, lo cual se notificará de inmediato a las demás autoridades competentes.

Artículo 37.- Impugnación de Resoluciones. El interesado podrá hacer uso de todos los recursos establecidos en la Ley de Áreas Protegidas y en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 38.- Decomisos. Los especímenes, vehículos, herramientas y equipo que hayan sido objeto de la comisión de un delito de los contemplados en la Ley de Áreas Protegidas y el Código Penal, serán decomisados y depositados inmediatamente en el CONAP, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 84 de la Ley de Áreas Protegidas.

- CAPITULO VIII -

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39.- Imprevistos. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán sometidos a consideración del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, quien resolverá lo procedente.

Artículo 40.- Revisión y actualización. El presente Reglamento podrá ser revisado y actualizado por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas cuando lo estime pertinente.

Artículo 41.- Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE

JOSE ALBERTO GONZALEZ RUANO
Secretario Ejecutivo
CONAP



PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA

48644-2 20 de marzo

MUNICIPALIDAD DE LA VILLA DE CHIANTLA, HUEHUETENANGO

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DEL MERCADO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD CHIANTLA DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

EL INFRASCrito SECRETARIO MUNICIPAL DE LA VILLA DE CHIANTLA DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, CERTIFICA: QUE PARA EL EFECTO TIENE A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES MUNICIPALES No. 69, LLEVADO EN EL DESPACHO, EN EL CUAL SE ENCUENTRA EL ACTA No. 17-2000, DE FECHA SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL, LA CUAL COPIADA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:-----

Acta Número 17-2000.-

Correspondiente a la sesión Pública Ordinaria Celebrada por la Honorable Corporación Municipal de la Villa de Chiantla del Departamento de Huehuetenango, en su Salón de Honor, con fecha Siete de Marzo del año Dos Mil, la que presidió el señor Alcalde Municipal ciudadano Ricardo Rene Herrera Alvarado, con asistencia de los señores Síndicos Municipales Primero don Jacinto Wotabelli Mérida Mérida, Segundo don Juan Guillermo Abel Gómez Sales, de los Concejales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, y 7º, señores María Estelita Tello Valiente de Tello, Orlando Federico López Funes, Marco Aurelio Alonso Aguirre, Rolando Silvestre Chavez Felix, Julio Roberto Cano Tello, Jorge Roberto Figueroa Granados, Santiago Herminio Velaquez Rodriguez, y del Secretario Municipal en funciones Pedro Alberto Mérida Tello, siendo las dieciséis horas en punto, se procedió de la manera siguiente:-----

PRIMERO: De pie y con las formalidades de ley, el señor Alcalde Municipal declaró abierto el acto.--- SEGUNDO:--- TERCETO:--- CUARTO:--- QUINTO:--- SEXTO:--- SEPTIMO:--- OCTAVO:--- NOVENO: El Honorable Concejo Municipal de la Villa de Chiantla del Departamento de Huehuetenango, entra a discutir el asunto relacionado al Reglamento del Mercado Municipal de esta Villa, y en ese Orden, después de las consultas hechas al INFORM, Huehuetenango, teniendo su Aval al presente, por Mayoría se Acuerda Autorizar el presente reglamento para el funcionamiento del Mercado Municipal, el cual se registrará dentro de lo establecido en sus capítulos, por lo que formal y legalmente para que posterior a este trámite se pueda Publicar en el Diario Oficial, para que de inmediato entre en vigencia, quedando de la manera siguiente:-----

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DEL MERCADO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD CHIANTLA DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. La Municipalidad de Chiantla del Departamento de Huehuetenango, es propietaria del terreno, edificio, e instalaciones del Mercado Municipal, además de todas las ampliaciones y mejoras que se hagan a los mismos en el futuro. El costo total deberá figurar en el Inventario Patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 2º. La Municipalidad administrará y mantendrá el edificio e instalaciones de acuerdo a normas técnicas establecidas en este Reglamento, y disposiciones que emanen o que se establezcan en leyes específicas, referidas a la administración. Las Autoridades, comerciantes, consumidores, funcionarios y empleados Municipales quedan obligados a observar y cumplir correctamente.

Artículo 3º. EL Alcalde, la Comisión de Abastos y el Administrador quedan encargados de velar porque el servicio funcione eficientemente y aplicarán el Reglamento sin distinción de ninguna naturaleza. La concurrencia de vendedores y compradores será bajo el régimen de libre competencia y para la transacción de artículos varios.

Artículo 4º. En la concesión de locales y piso de plaza se da preferencia a personas que hubieren ocupado local o puestos anteriormente, que no poseen otro negocio similar en la zona Urbana del mismo. En ningún caso se concederá a persona alguna o individuo o jurídica el uso de las instalaciones del Mercado en forma gratuita.

Artículo 5º. La adjudicación de locales estará a cargo del Administrador previa autorización del Alcalde a propuesta de la Comisión de Abastos. No se reconocerán a los arrendatarios derechos mayores que los que otorga la ley y lo que preceptúa este Reglamento.

Artículo 6º. Las ventas ambulantes en lugares fuera de los mercados solo serán permitidas en casos especiales, como en la celebración de fiestas religiosas, previo al pago del valor de la licencia respectiva.

Artículo 7º. Cualquier construcción, adición o mejora que se desee efectuar a los locales objeto de arrendamiento, deberá contar con la autorización de la Municipalidad, la obra que realice será propiedad Municipal al finalizar la relación contractual.

Artículo 8º. En ningún caso se permitirá el cambio del giro comercial o destino para el que fue concedido en arrendamiento el local, salvo autorización de la Corporación Municipal, previo dictamen de la Comisión de Abastos.

Artículo 9º. El servicio de Inspección Sanitaria será solicitado por la Municipalidad al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien designará a los inspectores correspondientes.

II ADMINISTRACION DEL MERCADO.

Artículo 10º. La estructura Administrativa del Mercado, comprenderá cinco actividades básicas para su FUNCIONAMIENTO, que se enumeran a continuación:

- Administrativa.
- Sanidad.
- Recaudación.
- Seguridad.
- Mantenimiento.